



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 3301-2006-PA/TC
LIMA
ELECTROPERÚ S.A.

RESOLUCION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de marzo de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la empresa Electroperú S.A., debidamente representada por don Miguel Suárez Mendoza, contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 147 del segundo cuaderno, su fecha 2 de noviembre de 2005, que, confirmando la apelada, declara improcedente *in limine* la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 1 de abril de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Primera y la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Ica, así como contra el Juez Especializado en lo Laboral de Pisco, solicitando se deje sin efecto el proceso de ejecución de resolución judicial seguido por Luis Castillo Salazar contra la ahora demandante, por vulnerar su derecho al debido proceso. En concreto alega que en base a la resolución de fecha 2 de marzo de 1992 -mediante la cual la Corte Suprema de Justicia de la República declaró inaplicables los Decretos Supremos 057-90-TR y 107-90-PCM, determinando una obligación de "no hacer" y no una obligación "de dar"- don Luis Castillo Salazar presentó una demanda de ejecución de resolución judicial, la cual fue amparada por el Juez demandado quien declaró inaplicables los Decretos Leyes 25541, 25872 y 25876 (que establecen que todo reajuste automático de remuneraciones concluyó definitivamente el 13 de diciembre de 1991, fecha en que entró en vigencia el Decreto legislativo 757). Sostiene además que dicha resolución fue confirmada por la Primera Sala Mixta Descentralizada de Chíncha de la Corte Superior de Justicia de Ica mediante resolución de fecha 1 de julio de 2004, lo que considera vulnera su derecho al debido proceso, pues se admitió, en una vía que no corresponde una pretensión que no tiene sustento en la resolución de fecha 2 de marzo de 1992, expedida por la Corte Suprema de Justicia de la República.
2. Que mediante resolución de fecha 6 de mayo de 2005 la Primera Sala Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de Ica declaró improcedente la demanda por considerar que las anomalías procesales deben remediarse mediante el ejercicio de los recursos que las normas procesales específicas establecen y que la recurrente no ha acreditado la afectación de su derecho al debido proceso al no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acompañar resolución alguna que acredite la preexistencia de resolución firme. La recurrida confirmó la apelada por considerar que la demanda se interpuso fuera del plazo de prescripción.

3. Que el Tribunal Constitucional considera que la demanda debe desestimarse. En efecto, el segundo párrafo del artículo 44° del Código Procesal Constitucional establece que el plazo para interponer la demanda de amparo contra una resolución judicial concluye a los 30 días hábiles posteriores a la notificación de la resolución que ordena se cumpla lo decidido. En el caso, el Tribunal aprecia que entre la notificación de la resolución expedida por la Primera Sala Mixta Descentralizada de Chíncha de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fecha 1 de julio de 2004, y la interposición de la demanda, de fecha 1 de abril de 2005, ha transcurrido con exceso el plazo señalado en el párrafo anterior.

4. Que al fundamentar el recurso de agravio constitucional la recurrente sostiene que el acto reclamado debe considerarse como un acto continuado y por tanto que el plazo de prescripción debe computarse "desde la fecha en que haya cesado totalmente su ejecución".

El Tribunal Constitucional no admite que las resoluciones judiciales expedidas con posterioridad a la resolución de fecha 1 de julio de 2004 tengan la naturaleza de "actos continuados". Estos no son sino ejecución de la resolución de fecha 1 de julio de 2004 expedida por la Primera Sala Mixta Descentralizada de Chíncha, de modo que para evitar que éstas últimas adquieran eficacia, la recurrente debió, de ser el caso, impugnarla, para que sea una instancia superior la que la revise o, en su caso, cuestionarla dentro del plazo legal a través del amparo, en la medida que la pretensión esté referida al contenido constitucionalmente protegido de alguno de los derechos comprendidos dentro de la tutela procesal efectiva.

No habiéndose cuestionado en su debida oportunidad, por lo expuesto en el considerando 3 de esta resolución, el Tribunal estima que en el caso es de aplicación el inciso 10) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 3301-2006-PA/TC
LIMA
ELECTROPERÚ S.A.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGROYEN
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)